



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Trujillo, 12 de Julio de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000086-2023-GRLL-GRA-SGRH/STD, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del ex subgerente de Inspección de Trabajo Abog. MICHAEL ENRIQUE GUEVARA VARELA, y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES PROCESADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En este punto corresponde identificar al ex Subgerente de Inspección de Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo -GRTEPELL-, como presunto responsable de la comisión de falta de negligencia por omisión, cuyo hecho específico es, **incumplimiento de supervisión y monitoreo del funcionamiento adecuado de la oficina móvil asignada a dicha gerencia, para el desarrollo de sus actividades.**

El Órgano de Control Institucional -OCI- de la entidad ha realizado una acción posterior de control denominado: Acción de Oficio Posterior N° 017-2023-2-5342OAP, referente al resultado del servicio de control a la “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2021-GRLL-GRA- SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA OFICINA MÓVIL PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD.”

En dicha acción, ha advertido situaciones anómalas que los resume así:

“OFICINA MÓVIL DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD SE ENCUENTRA EN ESTADO DE **ABANDONO**, SIN USO PARA BRINDAR ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS, GENERANDO UN EVENTUAL DETERIORO DEL BIEN Y QUE NO CUMPLE CON LA FINALIDAD PÚBLICA PARA LA CUAL FUE ADQUIRIDA.”

La conclusión fáctica señalada supra, es el resultado de una acción de inspección, realizada por el OCI de la entidad con fecha 31 de enero del 2023, con presencia de la titular de la GRTPE-LL, siendo que en el acta pertinente se anotó lo siguiente:

“Se procedió a abrir la oficina rodante apreciándose que el área destinada al lavamanos se encuentra con polvo, luego se procedió a ingresar al área de atención al usuario, apreciándose presencia de polvo. Luego se ingresó al área donde se encuentra la estación y sistema eléctrico de los paneles solares, en igual condición, precisándose que el sistema de producción de energía eléctrica se encuentra encendida. **A la fecha, la oficina móvil no se encuentra cumpliendo con la finalidad para la cual fue adquirida.**”





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Con fines de **corroborar**, la anomalía advertida, el OCI requirió información específica a la mencionada GRTPELL, mediante Oficio N° 61-2023-CG/OC 5342, de fecha 01 de febrero de 2023.

La GRTPE-LL, mediante Oficio N° 005-2023-GRLL-GGR-GRTPE y Oficio N°060-2023-GRLL-.GGR-GRTPE, respondió a dicho requerimiento manifestando lo siguiente: Que, la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, así como la Subgerencia del Empleo y Capacitación Laboral, respectivamente, **no han realizado ninguna actividad con la oficina móvil**.

Con fines de mejor resolver, la Secretaría Técnica Disciplinaria de la entidad, ha solicitado información específica a la GRTPELL para que tenga a bien informar a qué área administrativa se le asignó la responsabilidad de custodia y funcionamiento de la oficina móvil, en cuestión, siendo que dicha gerencia, mediante Oficio N° 1085-2023-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 07 de junio de 2023, indica que por Memorandum N° 065-2021-GRLL-GGR-GRTPE, de fecha 23 de junio de 2021, la designación recayó en el titular de la Subgerencia de Inspección de Trabajo, ex funcionario MICHAEL ENRIQUE GUEVARA VARELA.

Así las cosas, es de verse que la titular de la GRTPELL, debe asumir responsabilidad administrativa, por la presunta falta de negligencia por omisión, previo proceso administrativo disciplinario.

Nombres:	Régimen Laboral	Puesto
MICHAEL ENRIQUE GUEVARA VARELA	276	SGIT

II.- Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno, así como, de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados y los obtenidos de oficio.

a) Descripción de los hechos:

Por Oficio N° 219-2023-CG/OC-5342, el OCI de la entidad remite al señor Gobernador la Acción de Oficio Posterior N° 017-2023-2-5342OAP, referente al resultado del servicio de control a la “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2021-GRLL-GRA- SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA OFICINA MÓVIL PARA BRINDAR LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD.”

Mediante Memorandum N° 578-2023-GRLL-GGR, de fecha 18 de mayo del 2023, la Gerencia General Regional dispone a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la entidad, establecer el correspondiente deslinde de responsabilidades referente a dicha acción de control.

Del estudio y análisis del expediente se advierte y determina lo siguiente:

El Órgano de Control Institucional -OCI- de la entidad ha realizado una acción posterior de control denominado: Acción de Oficio Posterior N° 017-2023-2-5342OAP, referente al resultado del servicio de control a la “ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2021-GRLL-GRA- SEGUNDA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UNA OFICINA MÓVIL PARA





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

BRINDAR LOS SERVICIOS DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD.”

En dicha acción, ha advertido situaciones anómalas que los resume así:
“OFICINA MÓVIL DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD SE ENCUENTRA EN ESTADO DE **ABANDONO**, SIN USO PARA BRINDAR ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS, GENERANDO UN EVENTUAL DETERIORO DEL BIEN Y QUE NO CUMPLE CON LA FINALIDAD PÚBLICA PARA LA CUAL FUE ADQUIRIDA.”

La conclusión fáctica señalada supra, es el resultado de una acción de inspección, realizada por el OCI de la entidad con fecha 31 de enero del 2023, con presencia de la titular de la GRTPE-LL, siendo que en el acta pertinente se anotó lo siguiente:

“Se procedió a abrir la oficina rodante apreciándose que el área destinada al lavamanos se encuentra con polvo, luego se procedió a ingresar al área de atención al usuario, apreciándose presencia de polvo. Luego se ingresó al área donde se encuentra la estación y sistema eléctrico de los paneles solares, en igual condición, precisándose que el sistema de producción de energía eléctrica se encuentra encendida. **A la fecha, la oficina móvil no se encuentra cumpliendo con la finalidad para la cual fue adquirida.**”

Con fines de corroborar, la anomalía advertida, el OCI requirió información específica a la mencionada GRTPELL, mediante Oficio N° 61-2023-CG/OC 5342, de fecha 01 de febrero de 2023.

La GRTPE-LL, mediante Oficio N° 005-2023-GRLL-GGR-GRTPE y Oficio N°060-2023-GRLL-.GGR-GRTPE, respondió a dicho requerimiento manifestando lo siguiente: Que, la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos, así como la Subgerencia del Empleo y Capacitación Laboral, respectivamente, **no han realizado ninguna actividad con la oficina móvil.**

Es de verse que el ex titular de la Subgerencia de Inspección de Trabajo, debe asumir responsabilidad administrativa, por la presunta falta de negligencia por omisión, previo proceso administrativo disciplinario.

III.- Norma jurídica presuntamente vulnerada. Identificación de la falta cometida

Considerando que la **fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014**, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de Del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

3.1.- Norma jurídica presuntamente vulnerada

- TUO de la Ley N° 29151, aprobado por DS N° 19-2019-VIVIENDA
- Art. 28°. DIRECTIVA N° 01-2015-SBN (...) 5.8.- Uso adecuado de los bienes patrimoniales.
- Memorando N° 065-2021-GRLL-GGR-GRTPE





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

3.2.- Tipificación de la falta

- Ley SERVIR N° 30057: Faltas de carácter disciplinario: Art. 85°, inciso d) Negligencia, en el desempeño de las funciones.

La **falta de negligencia, por omisión o acción**, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40°, contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.

Los hechos descritos supra, nos llevan a la conclusión preliminar que: El ex funcionario involucrado, titular de la Subgerencia de Inspección de Trabajo, ha incurrido en la comisión de la presunta falta de **negligencia, por omisión, falta prevista como tal en el inciso d) del Art. 85° de la Ley SERIR N° 30057.**

Hecho específico:

Incumplimiento de la supervisión y monitoreo del adecuado funcionamiento de la oficina móvil asignada a la GRTPELL, para el desarrollo de sus actividades.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas: Ninguna.

Medios probatorios presentados: Informe del OCI

IV.- EVENTUALES SANCIONES

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria que nos convocan, se encuentran consignados en el punto 3 del presente informe.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución.

Que, de acuerdo al artículo 87° de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Que, el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propone la siguiente sanción: **Suspensión**, de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

V.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo estipulado en el segundo párrafo del punto 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-“Concurso de Infractores”-, el **Órgano Instructor es la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, en condición de jefe inmediato del ex funcionario involucrado.

VI.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de los procesados es de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a petición de parte con la justificación debida.

VII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROCESADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del procesado son los siguientes:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2.- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3.- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.

VIII.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

Actuados del expediente.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

IX.- DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO –PAD- al ex funcionario MICHAEL ENRIQUE GUEVARA VARELA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER un plazo de cinco (05) días hábiles a los involucrados en el presente proceso para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presenten sus descargos por escrito, plazo éste que puede ser prorrogable a solicitud de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - TENGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado, *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 107°, parte in fine, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

